Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M. R. c/ C. A. S.A. y Otra s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte N° 430/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 494/2010), por haber interpuesto la parte actora a fs. 268, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 046/2014 obrante en fs. 264/265vta.

I.- En su memorial de fs. 271/273vta. expone que a la luz de las sentencias dictadas en el proceso, es por demás claro y patente el gravísimo perjuicio y expoliación que implica para el derecho de propiedad del actor, el contenido y efectos de la Sentencia Interlocutoria objeto del presente recurso, por violar su derecho de propiedad contenido en las resoluciones dictadas y el principio de congruencia de los fallos judiciales, pues resulta patente la grave contradicción que existe entre la actual sentencia con idéntica liquidación ya aprobada anteriormente.

Considera que se modifica arbitrariamente y sin sustento alguno el contenido y efecto de los procesos y mecanismos de liquidación de la sentencia judicial previamente aprobados en ambas instancias judiciales, todo lo cual fuera consentido por la ejecutada. Transcribe parcialmente sentencia de esta Sala N° 221/2013 (fs. 212/218vta.) y dice que ya fue resuelto que modelo de vehículo debe ser tomado como base para el pago de la condena, que cotización del precio del mismo debe utilizarse y cuál es el modo de cumplir esa condena. Es decir, se han aprobado judicialmente ya los procedimientos y pautas

liquidatorias de la condena en ejecución, siendo la presentación sólo una actualización de los valores e importes de tal liquidación previamente aprobada.

Expone que no rige en autos, respecto de la liquidación de la condena en ejecución, ningún principio monetario nominalista que –en la práctica y debido a la variación del precio del rodado en cuestión- implica la frustración de la condena de los autos principales, pues el accionante sólo podría adquirir menos del 50% del rodado que la condenada se ha negado a entregarle y/o pagarle conforme surge de las actuaciones judiciales.

Menos aún se ha operado ningún tipo de novación o transformación de las condenas firmes contra la ejecutada.

Por último sostiene que el fallo recurrido viola la autoridad de la cosa juzgada conformada por más de ocho sentencias judiciales dictadas en los autos principales y en este trámite de ejecución, por lo que solicita se revoque la decisión impugnada, aprobándose la actualización de la liquidación practicada por su parte. Ello, sin desmedro de la actuación de valores por la constante variación del precio a la fecha del efectivo y real pago de las condenas a favor del actor y con costas de ambas instancias a la ejecutada condenada. Plantea reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 276/278 por C. A. S.A., quien sostiene que los argumentos de la contraria no configuran una crítica concreta y razonada del fallo recurrido.

Considera que los argumentos de la contraria aparecen totalmente desbaratados y sin ningún sustento. El derecho de propiedad del actor no ha sido

violado por la sentencia recurrida, toda vez que la misma es una consecuencia de las sentencias dictadas en las que se aprueba la liquidación practicada por el accionante y donde transforma la obligación de dar en dineraria. No hay norma que autorice que ante el incumplimiento de obligación de dar se deba adicionar intereses.

Asimismo relata que la pretensión de actualizar porque no alcanza para adquirir un vehículo de similares características, colisiona con el régimen jurídico al que está sometida la obligación. Peticiona se rechacen los agravios y se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en la presente ejecución, ya citados en SI N° 221/2013 (fs. 212/218vta.) surge que el actor, el 12 de Octubre de 2010, inició ejecución de sentencia recaída en autos "A., M. R. c/ V. A. S.A. y otras s/ Sumarísimo (Ley 24.240) Expte. N° 1563/ 98 –de esta Alzada N° 144/2010) – notificada a la demandada el 16 de diciembre de 2010-, por la que se condenara solidariamente a la aquí demandada y a V. A. S.A. en el plazo de diez días de consentida o firme a la sustitución del automotor P. R. V., 1997 por uno cero Km de similar marca, modelo y características del sustituido o el que actualmente lo reemplace si hubiera sido discontinuado. Si tal obligación deviniera imposible, se transformará en la de pagar el valor actual del nuevo modelo. Asimismo condenó a las codemandadas en forma solidaria al pago de $2.500 con más intereses.

A fs. 61 se presenta la demandada y opone excepciones de litispendencia y espera, rechazadas

mediante Sentencia Interlocutoria N° 082/2012 donde se mando llevar la ejecución adelante.

A fs. 109/110 el actor practica liquidación, tomando como base el valor de la unidad nueva "tope de línea" de V. P., valuada al 31 de Diciembre de 2012, en $298.970 según la página web c. de V. A., en la que incluye intereses, gastos de flete y patentamiento, y gastos de movilidad. Impugnada la misma por la ejecutada, por sentencia interlocutoria 039/2013 se resolvió rechazar la impugnación deducida por la demandada C. A. S.A. y aprobar la liquidación practicada por M. R. A. en fs. 98 a 110, confirmada por esta Sala el 23/10/2013 según constancia de fs. 212/218vta.

El 01/11/2013 y estando aún la causa en esta Alzada, la demandada en el juzgado de origen acompaña escrito con boleta de depósito por la suma de $148.542,65, suma que da en pago para ser imputadas a intereses por liquidación aprobada, multa procesal y honorarios regulados en la presente ejecución tanto en primera como en segunda instancia. Dicho escrito fue proveido por el juez de grado el 03/02/2014 (fs. 238), haciendo saber a la actora que las sumas de dinero estaban a su disposición.

El 07/03/2014 el actor practica nueva liquidación actualizada, tomando como base el nuevo valor del vehículo, la que arroja la suma de $1.116.136,96, la que es impugnada a fs. 253/254 por C. A. quien considera que la conversión de la obligación de dar en dineraria, nominalizo la deuda, y cerró la posibilidad de considerarla una deuda de valor. Esta conversión o transformación, dice, operó una vez que el cumplimiento in natura devino imposible como

consecuencia de lo dispuesto por el Juez en la sentencia definitiva. Peticiona se rechace la liquidación practicada.

Previa contestación de la impugnación a fs. 258/260vta. por el actor, mediante Sentencia Interlocutoria N° 46/2014 obrante en fs. 264/265vta, el juez de grado resolvió hacer lugar a la impugnación formulada por la parte demandada y rechazo la liquidación practicada por la actora a fs. 239/243, ordenando practicar una nueva supliendo las falencias señaladas en el considerando respectivo.

Los fundamentos del sentenciante de grado son: 1) El actor convirtió la obligación de dar en una obligación dineraria, por incumplimiento del demandado; 2) Se operó una transformación –novación legal- de la obligación primitiva, por la cual, el valor equivalente al vehículo y los gastos de aranceles para inscripción y flete, se computaron al momento de practicar la liquidación, es decir la mutación en el objeto de la obligación operó el 07/12/2012, por ende la ponderación de los valores debidos debe circunscribirse a los aplicados en esa oportunidad, con más sus acrecidos por intereses hasta el momento de su efectivo pago total; 3) Las contingencias posteriores involucradas, como las fluctuaciones de su valor, resultan en principio ajenas al objeto debido después de la conversión operada. Asiste razón al impugnante debiendo aplicarse el régimen de obligación dineraria que gobierna el nominalismo, es decir el deudor cumple con su obligación pagando la cantidad de dinero nominalmente que adeuda con sus respectivos intereses en caso de mora.

Contra dicha decisión se alza la recurrente, con los alcances vertidos en el apartado I precedente.

III.- Sintetizado precedentemente el caso traído a resolver, no es ocioso reiterar que la condena base de la presente ejecución, ordenó a las codemandadas *"(…) a la sustitución del automotor P. R. V., 1997 por uno cero Km de similar marca, modelo y características del sustituido o el que actualmente lo reemplace si hubiera sido discontinuado. Si tal obligación deviniera imposible, se transformará en la de pagar el valor actual del nuevo modelo (…)".*

Surge de autos que, dado la actividad comercial que desarrollan y estando en condiciones de sustituir el vehículo al actor, las condenadas no lo hicieron y dos años después de iniciada la ejecución V. A. deposita la suma que estimaba correspondía y que no era la aprobada judicialmente. Luego de confirmado este fallo por esta Sala el 23/10/2013, C. A. deposita el 01/11/2014 el saldo de liquidación, puesto recién a disposición del actor el 03/02/2014.

Y se hace esta cronología de fechas, toda vez que con la promulgación de la Ley 26.929 modificatoria de la Ley 24.674, se elevó la alícuota del impuesto a automóviles cuyo importe supere los $220.000, como el de autos, razón por la cual resulta notoria la diferencia entre el valor del V. P. a octubre/2013 y el de marzo/2014.

A lo largo del proceso principal como el de esta ejecución de sentencia, se ha observado la conducta renuente de las demandadas, no solo en el cumplimiento de su obligación inicial, sino también luego de dictada la sentencia. Si bien C. A. acredita

depósito del saldo de liquidación luego de la resolución adversa de esta Sala, no impulsó debidamente el trámite para que dicha suma sea percibida inmediatamente por el actor, como podría haber sido consentir la decisión para lograr que el expediente vuelva a origen en el menor tiempo posible.

Precisado ello, no consideramos acertada la decisión del juez de grado, ya que ello implica un premio para la deudora contumaz, quien con el paso del tiempo vería licuada su deuda. Y ese no ha sido el sentido ni el fin de la condena basada en la ley protectoria de defensa del consumidor. La deuda no fue novada con los fundamentos dados por el magistrado, toda vez que la novación que allí refiere del art. 889 es para el supuesto de imposibilidad de incumplimiento la obligación, la que se transforma en la de pagar daños e intereses, que se adelante no es el caso de autos.

Si bien la obligación de entregar el vehículo devino imposible por decisión unilateral de la demandada y no por elección del actor, la transformación en pagar el valor del actual 0 km., no puede redundar en perjuicio del actor. En virtud de lo expuesto y siendo que el dinero percibido el 29/07/2013 no resultaba un pago íntegro y suficiente para adquirir el mismo vehículo y mucho menos a la fecha, que apenas alcanza al 30% del valor actual, razón por la cual la liquidación practicada resulta ajustada a derecho, por ser la que se aviene al espíritu del principio mas favorable para el consumidor (art 3 primer párrafo Ley 24.240).

Señala la Suprema Corte que la Corte de la Nación Argentina que la finalidad de la Ley 24.240

consiste en la debida tutela y protección al consumidor o usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con la de todo el orden jurídico, de manera que impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido consagra el Art. 42 de la Constitución Nacional (C.S.J.N., causas C.745.XXXVII., **in re** "Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V.", sent. del 21-III-2006, "Fallos" 329:695, voto del doctor Zaffaroni; F.331.XLII; REX, "Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c/ DNCI - DISP 1270/03", sent. del 18-XI-2008, "Fallos" 331:2614, disidencia del doctor Maqueda).

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, y siendo que el actor tiene derecho a percibir el equivalente del valor de la cosa para acceder a una semejante, no procede la impugnación de la demandada, por lo que corresponde admitir los agravios del actor apelante y revocar la Sentencia Interlocutoria N° 46/2014, y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada en fs. 242/243.

Por último, no debemos olvidar que nos encontramos en un proceso de ejecución de sentencia, por ende, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

La liquidación que se practique en un

proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las *bases establecidas en la sentencia,* pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación ha de *respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso,* es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).

IV.- Las costas de ambas instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 última parte y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 268 y en consecuencia revocar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N° 46/2014 obrante en fs. 264/265vta.

2) Rechazar la impugnación deducida en fs. 252/254 y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación obrante en fs. 242/243.

3) Costas de ambas instancias a la ejecutada vencida C. A. S.A. Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en primera instancia en la incidencia, a favor de los Dres. E. N., apoderado del actor, en el **QUINCE POR CIENTO (15%)** y al Dr. C. S. K., apoderado de la demandada, en el **DIEZ POR CIENTO (10%)**, a ambos a calcular sobre la suma que les corresponda por los honorarios regulados por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales a favor del Dr. E. N. en el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** y los de los Dr. C. S. K. en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, ambos casos de lo regulado precedentemente por su actuación en la incidencia en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ de CAMARA

Nélida Susana MELERO
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS